RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2586/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Colegio de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00738119**, en virtud de que con la proporcionada durante la sustanciación del recurso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Colegio de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito me envíen documento oficial que contenga la Estructura Organizacional, requisitos para ocupar cada puesto de la estructura organizacional y funciones de cada puesto. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el ocho de mayo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha que la señalada en el punto anterior, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El primero de julio de dos mil diecinueve, vía oficialía de partes de este Instituto, compareció el sujeto obligado mediante oficio COLVER/UT/06/2019/358 al que adjuntó, entre otras documentales, el diverso COLVER/ORHF/05/2019/79, del que se deprende la respuesta por parte del área competente y, anexando además, copias de capturas de pantallas relativas al portal de transparencia del organismo público obligado en las que se advierte la publicación electrónica de información que a su decir, corresponde a lo peticionado por el particular.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedecen al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó documento oficial que contenga la estructura organizacional del sujeto obligado, requisitos para ocupar cada puesto de la estructura organizacional y funciones de cada puesto.

- ***Planteamiento del caso.***

Previa prórroga consentida por el particular, misma que quedará intocada sin ser materia de la presente resolución al no haber sido recurrida, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando medularmente que, según información contenida en el oficio COLVER/ORHF/05/2019/79 emitido por la jefa de recursos humanos y financieros, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, la información solictada, al ser de carácter público, podía ser consultada en el apartado de transparencia de la página oficial del organismo, precisamente en la dirección electrónica http://www.colver.edu.mx en la fracción II del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> El sujeto obligado indica que la información se encuentra en la página web de El Colegio de Veracruz pero al buscarla en esas páginas no se encuentra.(sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio COLVER/UT/06/2019/358 al que adjuntó, entre otras documentales, el diverso COLVER/ORHF/05/2019/79, del que se deprende el trámite de la solicitud por parte del titular de la Unidad de Transparencia así como la respuesta a la misma por parte del área competente, anexando además, copia de capturas de pantallas relativas al portal de transparencia del organismo público obligado en las que se advierte la publicación electrónica de información que a su decir, corresponde a lo peticionado por el particular.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública y obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, y 15, fracciones I, II y III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se relaciona además con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II y XI, 3, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Colegio de Veracruz.

Por lo anterior, al ser la Oficina de Recursos Humanos y Financieros del ente público, el área competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad la referida Ley Orgánica del Colegio de Veracruz, es de advertirse que, la Unidad de Transparencia, actuó acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Si bien en la respuesta primigenia, la Oficina de Recursos Humanos y Financieros manifestó que lo solicitado se encontraba disponible para su consulta en el apartado de transparencia de la página oficial del organismo público obligado, precisamente en la dirección electrónica http://www.colver.edu.mx en la fracción II del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello no colmó el derecho de acceso a la información del particular, pues además de no indicársele al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo contenido en la fracción segunda únicamente alude, conforme a la verificación efectuada por este Instituto,a la parte de la solicitud consistente en conocer la estructura organizacional del sujeto obligado, faltando lo relativo a los requisitos para ocupar cada puesto de la estructura organizacional y a las funciones de cada puesto.

No obstante lo anterior, lo inoperante del agravio radica en que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en su comparecencia, el sujeto obligado complementó su respuesta inicial brindando además la información contenida en las fracciones I y III de su portal de transparencia, anexando copia de capturas de pantallas relativas a dicho portal, en las que se advierte la publicación electrónica de información que, conforme a la verificación realizada por este Órgano Garante, corresponde a lo peticionado

[1]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

por el recurrente, al tratarse del marco normativo que dispone los requisitos para ocupar cada puesto de la estructura organizacional del sujeto obligado, así como las facultades de cada área, colmándose de esta forma, en términos del diverso 143 de la Ley 875 de la materia, la solicitud de información y, por ende, el derecho de acceso a la información del particular, pues si bien no pasa desapercibido que lo solicitado por éste fue un documento, no le asiste la razón por no estar el ente público obligado a elaborar documentos denominados "Trajes a la medida" o "Ad hoc" para satisfacer las solicitudes de acceso a la información que se le formulen, de acuerdo con el criterio **03/17** emitido por Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, aplicable al caso, el cual es del tenor literal siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:
RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

...

Con lo que es de concluirse que la remisión al formato electrónico de lo peticionado, cumplió con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 6, 11, fracción V, y 13 de la Ley 875 de Transparencia local.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en Funciones